



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 128

Bogotá, D. C., martes 23 de abril de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:  
LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO

*por la cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política,  
se modifica el artículo 77 de la Constitución Política  
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador  
José Renán Trujillo  
Presidente Comisión Primera  
Senado de la República  
Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta del Proyecto de acto legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara, "por la cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

#### 1. EL PROYECTO ORIGINAL Y SU TRAMITE EN PRIMERA VUELTA

El proyecto de acto legislativo que se estudia tiene como objetivo principal desconstitucionalizar el tema del organismo autónomo encargado de la intervención estatal en el espectro electromagnético empleado por los servicios de la televisión (CNTV) y de la dirección de la política en esta materia. Así, se podría definir posteriormente en la ley un nuevo esquema que permita la desconcentración y el cumplimiento adecuado de las funciones de gestión estatal en el campo de la televisión, mayor racionalidad en el manejo y asignación de recursos públicos destinados al sector, que evite la duplicidad entre entidades del Estado, y como resultado de todo ello que asegure más eficiencia y mejores resultados.

El proyecto original, presentado por los honorables Senadores Juan Fernando Cristo, Carlos García Orjuela, Samuel Moreno, Mauricio Jaramillo, Alfonso Lizarazo, José Renán Trujillo, José Matías Ortiz, entre otros, proponía únicamente la derogación de los artículos 76 y 77 de la Constitución Política.

En Comisión Primera del Senado, se nos encargó rendir informe para primer debate a los suscritos Senadores que hoy rendimos nuevamente ponencia. Presentamos entonces un texto que recogía la derogación de los artículos 76 y 77, y adicionaba un artículo para establecer un período de transición que permitiera un margen razonable de tiempo para la expedición de la ley que defina el nuevo sistema de la gestión estatal en materia de televisión, durante el cual seguiría operando el actual esquema vigente, y

evitar así el vacío institucional que se presentaría en caso de quedar sin piso constitucional las normas que dieron origen a la actual Comisión Nacional de Televisión.

Durante el debate en la Comisión Primera fueron aprobadas dos proposiciones adicionales de modificación. Una sustituyó el artículo 2º del proyecto, para que en lugar de aprobar la derogatoria total del artículo 77, se dejara en la Constitución la competencia del Congreso de expedir la política en materia de televisión. Otra incluyó en el régimen transitorio la iniciativa del Gobierno en la presentación del proyecto de redistribución de las funciones que cumple actualmente la Comisión de Televisión. Con todas estas modificaciones el proyecto fue aprobado en la Comisión Primera el 24 de octubre de 2001 y en segundo debate en la sesión Plenaria del Senado el 6 de noviembre del mismo año.

En la Cámara de Representantes el proyecto fue aprobado sin modificaciones en primer debate el 4 de diciembre y en segundo debate en la Plenaria del 13 de diciembre de 2001. Su ponente fue el honorable Representante Luis Fernando Velasco.

#### 2. EXPLICACION DE LOS EFECTOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Al comenzar su trámite en segunda vuelta, es conveniente referirse nuevamente a los aspectos que cambiarían con la aprobación del presente acto legislativo.

##### • Los artículos que se van a modificar

Los actuales artículos 76 y 77 cuya derogatoria y modificación – respectivamente – propone el proyecto son los que definen la existencia de un órgano autónomo para la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado por los servicios de televisión, encargado de desarrollar y ejecutar planes y programas del Estado en esta materia, formular regulaciones y dirigir la política del sector. De acuerdo con estas definiciones las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 establecieron la existencia y funciones de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) tal como la conocemos hoy y la forma de elección de su Junta Directiva. También establece el actual artículo 77 que la política del Estado en materia de televisión será determinada por la ley, lo que significa que ésta es una facultad del Congreso. Y por último, incluye un párrafo que consagra algunas garantías para los trabajadores de Invisión. Adicionalmente, con base en estos artículos, que hacen referencia a los "servicios de televisión", la ley ha asignado a la televisión la naturaleza de servicio público.

##### • Los efectos del proyecto

a) El proyecto de acto legislativo, tal como ha sido aprobado en su primera vuelta, tiene como efecto fundamental la desconstitucionalización del tema

del organismo autónomo encargado de cumplir las funciones antes mencionadas;

b) Esto no significa que deje de tener jerarquía constitucional la intervención del Estado en el espectro electromagnético empleado por la televisión, ya que el artículo 75 de la Carta Política —que no es modificado en este proyecto— establece, en general, que *“El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”*. Este artículo 75 define garantías fundamentales que seguirán rigiendo para la televisión, al igual que se aplican para los demás servicios de telecomunicaciones que emplean el espectro electromagnético y que hoy el Estado gestiona y controla por medio de otras instituciones. En cambio, al desaparecer la fragmentación en la intervención del espectro que ha sido creada hoy por el artículo 76 de la Constitución, existiría la posibilidad de que en un futuro esquema de intervención y gestión estatal de la televisión, algunas funciones que pueden ser desarrolladas en forma conjunta para todas las telecomunicaciones estén a cargo de organismos especializados en cada campo, sin necesidad de duplicar funciones;

c) La propuesta, aunque desconstitucionaliza a la CNTV, mantiene en el artículo 77 la potestad del Congreso de expedir la política en materia de televisión. De este modo se genera una garantía adicional para evitar que esta política pueda quedar al arbitrio del Gobierno de turno, y para que sea en cambio el resultado de la discusión democrática en el interior del cuerpo legislativo;

d) El texto aprobado también mantiene la concepción de la televisión como servicio público, y como tal lo menciona en el artículo transitorio en el que se define el régimen de transición;

e) Respecto del párrafo del artículo 77 actual debe anotarse que por tratarse de derechos laborales garantizados en diversas disposiciones constitucionales y legales no requiere una preservación particular en el texto de la Constitución.

### 3. JUSTIFICACIONES PARA LA MODIFICACION PROPUESTA EN EL PROYECTO

Es importante insistir en las razones que ya hemos expuesto en el pasado y que, a nuestro juicio, resultan suficientes para aprobar la desconstitucionalización del ente autónomo y abrir las puertas a una reforma de la organización institucional del Estado encargada de funciones en el campo de la televisión.

#### • La inconveniente concentración de funciones

A partir de la definición constitucional, la organización y funciones de la Comisión Nacional de Televisión fueron desarrolladas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996. En ellas se concibió una institución con gran concentración de funciones, como son: la gestión y control del espectro electromagnético utilizado por la televisión; dirección y ejecución de políticas; regulación de la televisión; formulación de planes y programas; clasificación de las modalidades del servicio; asignación de frecuencias; reglamentación del otorgamiento de concesiones; fijación de derechos, tasas y tarifas; inspección, vigilancia y control del servicio; imposición de sanciones; protección al usuario; promoción y realización de estudios sobre televisión; además de la dirección y ejecución de las funciones del mismo organismo.

En la práctica se ha encontrado que, por ocuparse prioritariamente en algunas funciones, se descuidaron otras funciones esenciales para el desarrollo de la televisión, y que en algunos casos, la concentración funcional ha llevado a que la Comisión resulte ser juez y parte en la gestión estatal. En el documento *“Hacia un nuevo modelo de la televisión colombiana”* realizado por el Ministerio de Comunicaciones y que es utilizado como insumo de estudio por la Comisión Nacional de Televisión para la elaboración del plan de desarrollo del sector, se encuentran conclusiones como las siguientes:

“En general, han sido prolíficos los actos regulatorios de la Comisión, desde su creación, básicamente encaminados a reglamentar y establecer condiciones de prestación de los servicios, limitaciones y restricciones en los contenidos, pero no son muchas las políticas de desarrollo del servicio hacia el futuro —en aspectos tales como las normas para un entorno competitivo, la garantía del pluralismo y la diversidad en cualquier escenario de operación del servicio, el régimen tarifario, la financiación de la televisión como industria y la introducción de nuevas tecnologías—. También se presentan dificultades en la capacidad de respuesta del ente regulador para ejercer la función de control y vigilancia que le corresponde lo que ha facilitado la desarticulación del sector y la proliferación de fenómenos que afectan el entorno competitivo de los operadores legales del servicio.”

Anota también el documento que “en todo caso, la Autoridad (CNTV) no debería ser, en las entidades del sector, juez y parte en la gestión, como por ejemplo en los procesos de asignación de programación, en la administración de los recursos, en la designación de funcionarios y demás, que les resten capacidad e independencia a las funciones de regulación y de vigilancia y control”.

La excesiva concentración de funciones fue entonces la primera decisión desacertada.

Por otro lado, no puede dejar de mencionarse la crisis del sector de la televisión, que entre sus múltiples causas económicas y jurídicas incluye necesariamente aspectos relacionados con la gestión de la CNTV. Existen diagnósticos acerca de las causas de esta crisis que mencionan entre ellas a la falta de formulación de un plan articulado y de largo plazo, de crecimiento, promoción, fomento y desarrollo del sector. Plan que correspondía expedir a la CNTV como punto de partida para su gestión en relación con este servicio público y que sólo en el último año ha comenzado a preparar.

Es claro también que no se ha podido impulsar el desarrollo de un modelo de televisión en el que existan opciones para el usuario que incluyan una televisión de operación pública altamente competitiva y apetecida por la teleaudiencia nacional. Según datos de IBOPE-Colombia, si se observa detalladamente la distribución de consumo entre los canales de cubrimiento nacional se encuentra la pérdida progresiva de audiencia de los canales Uno, A y Señal Colombia, frente al incremento significativo de la audiencia de los canales de operación privada y los canales de televisión internacional. Esta circunstancia de la audiencia merece un examen detenido para determinar, entre otros análisis que deben realizarse, qué tanto la reglamentación pudo haber influido en la capacidad de respuesta de los canales Uno y A hacia un manejo más flexible de la programación.

#### NUMERO DE HORAS SEMANALES DE CONSUMO DE TELEVISION POR CANAL

ANO	Canal Uno	Canal A	Caracol	RCN	Señal Colombia	Canales regionales	Parabólicas
1996	25	20			3	5	4
1997	23	19			4	5	4
1998	14	15	6	4	2	6	4
1999	10	11	12	8	1	6	7
2000	6	6	16	12	1	5	10

Frente al desarrollo de la televisión privada, la mayoría de concesionarios ha reportado pérdidas continuas y muchas de las programadoras de los Canales Uno y A y contratistas de los canales regionales tuvieron que renunciar a los espacios. También mencionan los diagnósticos como una de las causas de la crisis de la TV, la fijación de tasas, tarifas y derechos por parte de la Comisión de Televisión sin consultar la realidad sobre el comportamiento del mercado de oferta y demanda publicitaria y la excesiva regulación y obligaciones impuestas a los particulares en la prestación de los servicios que impiden la flexibilización de los costos de producción y emisión.

Se percibe en todas estas manifestaciones que el modelo actual de la televisión no será sostenible por mucho más tiempo y parte de su replanteamiento incluye la reformulación de las instituciones de gestión estatal en relación con el sector.

De hecho, la separación de competencias en materia de telecomunicaciones también ha generado problemas de gestión a la propia CNTV. Dos miembros de junta directiva —doctores Niño y Plazas— anotaban en un escrito presentado en sesión el 25 de septiembre de 2001 a la Junta de la CNTV que la presencia del Gobierno nacional *“en la solución de las actuales dificultades ha sido hasta ahora ninguna, incluso para cumplir sus propias responsabilidades frente a Inravisión y Audiovisuales o para controlar con la Superintendencia de Industria y Comercio las prácticas monopolísticas en el mercado de la pauta publicitaria, de empresas no vigiladas por la Comisión, y mucho menos para tomar iniciativas de estímulos e incentivos o de líneas de crédito o subsidios a través de sus entidades”*. Estos reparos hacen evidente que mientras persista la separación de funciones en materia de gestión y control de los servicios de telecomunicaciones (unos en cabeza del Gobierno y la televisión en cabeza de la CNTV), no habrá claridad en las responsabilidades y no se podrán diseñar acciones que permitan utilizar de la mejor manera los recursos y la capacidad operativa del Estado.

Aunque la crisis de la televisión tiene diversas y complejas causas, entre ellas erradas proyecciones en materia económica, no puede negarse que la Comisión de Televisión ha debido tener en cuenta el contexto en el que se mueve la industria audiovisual, y sus actos y decisiones han debido propender fomento de la competencia equilibrada y la eficiencia del sector. En su lugar, pareciera más bien que se han desaprovechado recursos importantes en la

expansión ineficiente de un órgano en el que, además, existen altísimos costos de funcionamiento, como veremos a continuación.

• **Los costos de funcionamiento y las fallas administrativas**

Las cifras indican que los reparos en relación con los costos de funcionamiento de la CNTV son más que válidos. Veamos el siguiente cuadro basado en la ejecución presupuestal de la CNTV en el período 1996-2001, y en el presupuesto definido y ajustado para la vigencia 2002, en millones de pesos<sup>1</sup>.

RUBRO	1996	1997	1998	1999
Total presupuesto de gasto	29.496	49.095	131.631	163.631
Gastos de Personal	3.295	5.848	7.615	10.430
Gastos Generales	2.053	2.742	2.509	2.959
Total Gastos de Funcionamiento	5.348	8.590	10.124	13.389
Gastos de Funcionamiento como porcentaje del gasto total	18.1	17.5	7.7	8.1
RUBRO	2000	2001	2002	
Total presupuesto de gasto	97.748	103.183	115.166	
Gastos de Personal	11.531	13.274	14.822	
Gastos Generales	2.738	3.452	3.354	
Total Gastos de funcionamiento propio	14.269	16.726	18.176	
Gastos de Funcionamiento como porcentaje del gasto total	14.6	16.2	15.8	
Sentencias y conciliaciones		12.224	12.210	

Es evidente el elevado gasto de funcionamiento de la entidad representado en los gastos de personal y los gastos generales. Para el año 2002 el costo del funcionamiento propio de la Comisión pasa de 18 mil millones de pesos. Los gastos de personal del ente presentan un crecimiento continuo y se observa que entre 2000 y 2001 éstos crecen un 15.1%, y entre 2001 y 2002 un 11.7%, cifras que resultan elevadas cuando el Estado persigue la racionalización del gasto público en todas las entidades. En general, en los últimos años, los gastos de funcionamiento de la CNTV resultan ser un porcentaje de alrededor del 16% del total de recursos ejecutados por el Estado en su labor de desarrollo y gestión del servicio público de televisión.

A estos valores, se debe sumar en los últimos dos años (2001, 2002) el rubro del presupuesto correspondiente a "*sentencias y conciliaciones*" que ni son transferencias al sector público de la televisión o a Inravisión, ni son gastos de inversión. Son precisamente el pago de sentencias o conciliaciones que han exigido la destinación de muy elevadas cifras del presupuesto de la Comisión (más de 12 mil millones de pesos cada año) y que se relacionan inevitablemente con el funcionamiento de la entidad. Dada su naturaleza, en el informe de gestión rendido a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes el 22 de marzo de 2002, la misma Comisión de Televisión incluye este rubro entre los gastos de funcionamiento, con lo que el total del costo de funcionamiento en 2001 habría llegado a \$29.000 millones (incluidas otras transferencias menores), esto es el 28.2% del presupuesto. Esta elevada cifra significó un traslado presupuestal que castigó notablemente a la inversión prevista para el 2001.

Es claro que no se justifica la existencia de un ente que esté destinando tales sumas a su funcionamiento y al pago de conciliaciones, cuando las rentas que recibe deberían destinarse prioritariamente al apoyo y desarrollo de la televisión pública, esto es, a todas las entidades y mecanismos que el Estado ha dispuesto para el cumplimiento de los fines sociales del servicio público de televisión y que se encuentran en crisis.

Vale la pena anotar que una publicación de la Contraloría<sup>2</sup> indicaba ya en 1999 que los gastos de funcionamiento de la Comisión de Televisión (13.400 millones para 1999) constituían el valor más alto de los organismos de regulación y política del sector de las telecomunicaciones en Colombia, superando en un 74% el presupuesto de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (9.661 millones para ese año), así como el costo de funcionamiento del Ministerio de Comunicaciones (4.889 millones) y el del Fondo de Comunicaciones (4.456 millones).

Los diagnósticos sobre el sector de la televisión mencionados en otros apartes de esta ponencia indican que uno de los factores de la crisis de la TV radica en la ineficiencia, duplicidad de funciones y altos costos asociados a la organización institucional del Estado en el servicio de televisión (en la que se incluye a la Comisión, entre otras entidades). Cuestionan esos análisis que no exista independencia en el manejo de recursos que genera el sector frente a los del ente autónomo, que la Junta Directiva ejerza funciones administrativas y que se emplee la política de otorgamiento de concesiones para nuevos

servicios como medio de obtención de recursos y de financiamiento de las cargas del Estado y de los costos de sus entidades<sup>3</sup>. Se dice por ejemplo que "los costos de la CNTV han ido minando, sin mayores criterios frente al desarrollo del servicio, los ingresos obtenidos por la Comisión, como producto de una indeterminación del tamaño y gastos de funcionamiento de la entidad autónoma" (refiriéndose aquí a que no existe en la legislación un límite determinado al tamaño que pueden tener la Comisión y sus gastos).

Al aprobar la reforma aquí propuesta, y acabar con un ente tan costoso como la Comisión de Televisión, se estaría dando un paso más hacia la racionalización de los costos asociados al uso de frecuencias de televisión. Y de la racionalización de estos costos, depende incluso la realización del principio de igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro. Al respecto, el estudio "Análisis y propuestas frente al modelo de la televisión colombiana" (documento del grupo de trabajo del Ministerio de Comunicaciones suministrado por la CNTV) afirma que:

*"En cuanto a la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro, considera el grupo que debe mantenerse el mecanismo de asignación mediante licitación pública. Sin embargo, es necesario racionalizar y someter a criterios preestablecidos y objetivos, los requisitos para el acceso y los costos derivados de la asignación y uso de las frecuencias por cuanto los desarrollos tecnológicos imponen y permiten el uso eficiente de las frecuencias y potencializan un recurso convencionalmente considerado como escaso. La racionalización de los costos asociados al uso de frecuencias depende, en gran medida, de la necesidad de sostener una inmensa carga institucional asociada al servicio de televisión de interés público y al funcionamiento de la CNTV..."*

El Congreso al expedir la ley de distribución de competencias podría reducir los costos de funcionamiento de la gestión estatal en el campo de la televisión y aprovechar en muchos casos a entidades especializadas que ya existen y que cumplen funciones de gestión, de vigilancia y control y de regulación técnica en el campo de otras telecomunicaciones, para que integren a la televisión dentro del alcance de sus funciones. Esa, por supuesto, es una decisión que tomará el Legislador en su momento.

• **La CNTV nunca logró real autonomía política**

La Asamblea Nacional Constituyente promovió la creación de un organismo estatal autónomo que evitara la excesiva intervención de los Gobiernos, en términos políticos, en las políticas del sector de la televisión.

Sin embargo, la definición constitucional que incluye dos representantes del Presidente en la Comisión Nacional de Televisión, y los desarrollos legales que especificaron las formas de elección de los miembros han producido como resultado que la Comisión termine politizada. En cada ocasión el gobierno de turno ha podido redefinir y asegurar el control de la comisión, con lo cual la autonomía queda en el papel.

Al mismo tiempo, en esta autonomía mal diseñada de la Constitución, los miembros de la Junta Directiva no han sido sometidos a un sistema de control político real y efectivo por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones que correspondería haber ejercido al Congreso de la República, pero que no fue establecido en la Carta Magna de modo similar al definido para los ministros del Gobierno, por ejemplo.

Finalmente, la Junta definida tampoco tuvo una exigencia técnica establecida por la Constitución o la ley, cuando por la naturaleza de sus funciones, ha debido determinarse una serie de requisitos que garantizaran idoneidad y conocimientos del servicio de televisión, o en su defecto haber tenido suficiente experiencia en la administración pública en cargos de alta responsabilidad. También la participación de distintos sectores en la dirección del ente podría ser garantizada por la ley de diversas formas, como ha sucedido en instancias de decisión relacionadas con otros servicios públicos.

Algunos afirman que la existencia de una Comisión de Televisión es decisiva para garantizar el pluralismo en la información. Al respecto vale la pena anotar una de las conclusiones del documento del Grupo de Trabajo de análisis sobre el futuro de la Televisión que establecía que "*la garantía del pluralismo y de la soberanía en materia de los contenidos de la televisión depende más de una política clara de editorialización, programación*

1 Los datos de los años 1996 y 1997 fueron tomados del estudio "Modelos para la definición de tarifas de los concesionarios de los canales públicos (Uno y A)", Comisión Nacional de Televisión, Instituto Ser de Investigación, Junio de 2000. Los datos de 1998 a 2002 fueron suministrados por la Comisión de Televisión.

2 Revista Gestión Fiscal, CNTV: Misión Desfasada, octubre de 2000.

3 Rodríguez Uribe Sonia, El servicio de televisión: análisis desde una perspectiva económica

informativa y de opinión, que garantice la diversidad del producto, del talento y de los contenidos. Se requiere también una política de fomento para cuando quiera que se cumplan los principios y mandatos necesarios con el fin de obtener acceso a la misma". La definición de tales políticas no depende obligatoriamente de la existencia del ente autónomo, ya que por su condición de políticas deben ser discutidas ante todo en el Congreso, ente competente para definir la política de televisión en la ley.

No fue entonces la Comisión creada, la forma de garantizar profesionalismo, imparcialidad y responsabilidad política en el manejo del medio televisivo.

• **El espectro electromagnético empleado por la televisión ya no es asunto aislado**

La nueva tecnología está llevando a paso acelerado a la unión de la televisión, las telecomunicaciones, los computadores y los servicios de publicidad e información en una sola industria de la información audiovisual.

Esta visión es a veces difícil de aceptar por diversos sectores. En Colombia, la industria de la televisión generalmente se había referido a la producción de material audiovisual, su programación, emisión, transmisión, comercialización y la fabricación de la tecnología requerida en cada una de esas etapas. Por eso es entendible que en 1991, cuando muchos de los avances que hoy se viven todavía no se imaginaban, se pensara que el espectro empleado por la televisión se podía manejar en forma aislada como se definió para la Comisión Nacional de la Televisión.

Sin embargo, en el contexto actual es difícil e ineficiente seguir separando el manejo del espectro empleado por la televisión del manejo de otras formas de telecomunicación.

Una razón fundamental para la derogatoria del artículo 76 de la Constitución Política, es acabar con la separación y duplicidad de funciones en el manejo del espectro electromagnético empleado por unas y otras telecomunicaciones, que hoy resulta inconveniente. La existencia de la CNTV, en los términos en que ha sido definida, ha impedido una evolución satisfactoria de los modelos de reglamentación y de la estructura de los entes de regulación al ritmo de las necesidades del sector y de la conveniencia para el desarrollo económico y social del país.

Si continúa esta situación de división en el manejo del espectro, el avance del sector de la televisión finalmente va a verse perjudicado por la diversidad de regulaciones, autorizaciones y entidades existentes frente a las diversas formas tecnológicas de telecomunicación, que resultan totalmente ineficientes en un mundo en el que las facilidades de conectar redes son evidentes y probablemente menos costosas.

Adicionalmente, Mónica Trujillo Tamayo en el documento "Intervención estatal, libertad de expresión y de información vs. responsabilidad social" hacía ver que: "Frente a las competencias de la CNTV y las regulaciones en otros países del mundo, se generan inconsistencias tales como: la dificultad de administración parcial del espectro; la doble representación del Estado en los escenarios internacionales en los que se defienden y adoptan políticas de gestión y administración del espectro y la imposibilidad cada día mayor de hacer diferenciables los servicios en virtud del espectro asignados por la convergencia tecnológica de las redes". De hecho, a nivel comparado, en varios países la gestión estatal relacionada con las distintas clases de telecomunicaciones (radio, televisión, e incluso telefonía e internet) está asignada a las mismas autoridades, lo que hace seguramente más eficiente su manejo ante la convergencia de redes.

#### 4. CONCLUSION

La televisión juega un papel central en la sociedad contemporánea. El esquema de dirección, gestión y control del espectro usado por la televisión ha fracasado en el país, y se están poniendo en riesgo las posibilidades de avance y desarrollo de un servicio público de trascendental importancia que involucra garantías y libertades tanto de televidentes como de operadores y concesionarios.

No es conveniente que la intervención estatal en un campo como el de la televisión, en permanente evolución, quede sometida a rigideces normativas. Por eso, consideramos que debe ser el Congreso mediante una ley, el que decida cuál es el mejor modelo institucional para la televisión colombiana.

Por todas las anteriores consideraciones proponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo de acuerdo con el texto aprobado en la primera vuelta en el Congreso, sin nuevas modificaciones.

#### 5. PROPOSICION

Dése primer debate en segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 05 de 2001 Senado, 153 de 2001 Cámara "por el cual se deroga el

artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.  
*Miguel Pinedo Vidal,*  
Senador de la República.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 05 DE 2001 SENADO, 153 DE 2001 CAMARA

*por el cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º.** Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 2º.** El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 77.** El Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno, expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión".

**Artículo 3º.** La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

"**Artículo Transitorio.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Congreso, a iniciativa del Gobierno, expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente".

**Artículo 4º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.  
*Miguel Pinedo Vidal,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).*

Doctor

JIMMY CHAMORRO

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional

E. S. D.

Respetado señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 30 de 2001, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

#### TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado al Congreso de conformidad con la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece, como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández De Soto, y el Director General de la Onudi, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Carlos Alfredo Magariños, suscribieron, el 22 de mayo de 2000, el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia, con el fin de "fortalecer su cooperación en la región conformada por Colombia

Ecuador, Venezuela, América Central y el Caribe, y enfatizando la importancia que el desarrollo industrial y la cooperación internacional representan para los países de la región” (Preámbulo).

En consecuencia, el Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández De Soto, sometieron el presente Acuerdo a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Mi propósito es ilustrar el proyecto de ley con las consideraciones de la exposición de motivos, el detalle del articulado y deducir así su conveniencia.

#### ENTORNO DEL ACUERDO

En 1966 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas creó la Onudi y en 1985 la convirtió en Organismo Especializado para promover el desarrollo y la cooperación industrial, con sede en Viena.

Por medio de la Ley 46 de 1980 Colombia aprobó el tratado constitutivo según el cual se hacía miembro de la Onudi. En 1991, se estableció, a petición del Gobierno, la Oficina Nacional de la Onudi en Bogotá.

En la Exposición de Motivos el Gobierno señala el trabajo realizado por la Oficina de la Onudi junto con asociaciones gremiales, entidades del orden nacional y local y con Universidades en: la modernización del sector productivo, la interacción con el sector privado de la industria y la cooperación interagencial mediante el desarrollo de programas específicos de: competitividad industrial, gestión tecnológica, desarrollo sectorial (curtiembres, puentes modulares de madera, petroquímica, incubadoras, participación de la mujer en el sector manufacturero), modernización industrial en la Costa Atlántica, desarrollo industrial ecológicamente sostenible (industria pesquera, azucarera, bananera) y en la creación de una red colombiana de centros de subcontratación, entre otros. En programas de tipo regional se destacan los de modernización industrial del sector de bienes de capital de América Latina y el desarrollo de la subcontratación e innovación tecnológica. Dentro del Plan de Desarrollo del Gobierno se incluye un Programa para industrias competitivas capaces de integrarse local e internacionalmente.

#### ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

##### ARTICULO PRIMERO

Establece como función de la Oficina Regional prestar apoyo, asesoramiento, vigilancia y coordinación de carácter técnico e interacción con instituciones multilaterales de financiación y con Estados Miembros, con énfasis en el desarrollo industrial de la región.

La Oficina cumplirá las funciones de la Oficina de la Onudi en Colombia y será dirigida por un Director Regional y Representante extrasede de la Onudi, quien deberá actuar a nombre de la Onudi ante organizaciones internacionales o regionales situadas en el país, promover los servicios de la Onudi, desarrollar una estrategia de cooperación y un programa de trabajo anual, realizar asociaciones entre Colombia y la Onudi y relaciones con los países de la región y con representantes de otras organizaciones bilaterales y multilaterales, dirigir proyectos y equipos multidisciplinarios, movilizar recursos y contribuciones de instituciones de financiación para el desarrollo, entre otras.

##### ARTICULO SEGUNDO

La Onudi y el Gobierno financiarán conjuntamente el establecimiento y el funcionamiento de la Oficina Regional de la Onudi en Colombia. El Gobierno de Colombia contribuirá a sufragar los gastos de la Oficina y dispondrá de contribuciones anuales, que depositará en cuenta de la ONUDI.

##### ARTICULO TERCERO

El Gobierno aplicará a la Onudi, a sus fondos, bienes y haberes y a los funcionarios extranjeros en Colombia, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas y las que el Gobierno reconoce a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable.

##### ARTICULO CUARTO

Toda controversia entre la Onudi y el Gobierno que se plantee a causa del presente Acuerdo, que no sea resuelta entre las partes, se someterán a arbitraje a petición de cualquiera de las partes.

##### ARTICULO QUINTO

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y puede ser prorrogado mediante canje de notas, modificado por consentimiento mutuo de las Partes y denunciado por cualquiera de ellas mediante notificación a la otra Parte (que dejará de surtir efecto a los 90 días de haberse recibido). El Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigencia una vez se notifique de ésta a la Onudi.

#### JUSTIFICACION DEL ACUERDO

En términos generales son razones que justifican la aprobación del Acuerdo:

- La Resolución GC.7/Res. 11 de 4 de diciembre de 1997 de la Conferencia de la Onudi que “instó a los países donantes a que aportaran contribuciones generosas para la financiación de la representación sobre el terreno y exhortó a los países beneficiarios a que financiaran las oficinas regionales en medida proporcional a sus medios y recursos”.

- La importancia de darle a la Oficina en Colombia una dimensión Regional para Ecuador, Venezuela, Colombia, América Central y el Caribe –que complementa la acción en América Latina con la labor de la Oficina en Montevideo para el Cono Sur– y

- La buena experiencia e implementación de los programas, que se han realizado a nivel nacional y regional con la cooperación de la Onudi y la expectativa por desarrollar programas similares dentro del Plan del Gobierno por reactivar el sector industrial.

#### SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recordando a la Plenaria conocer el desarrollo del Acuerdo con sus respectivos cambios, como deberá conocerse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

#### PROPOSICION FINAL

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 30 de 2001 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia’, suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000)”.

De los señores Senadores,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia”, suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De ustedes,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del habeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente.

Doctor

José Renán Trujillo

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que me ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el

derecho fundamental del *habeas corpus*", presentado por el señor Defensor del Pueblo, Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, me permito dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo la designación como ponente y sometiendo a consideración la ponencia respectiva.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la Sentencia C-620 de 31 de junio de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos que regulan el derecho de *habeas corpus* en la Ley 600 de 2000, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". La Corte consideró que la regulación del *habeas corpus* debía ser expedida necesariamente a través de una ley estatutaria, con el cumplimiento de los requisitos que le son propios al trámite de este tipo de leyes, y no a través de una ley ordinaria como la Ley 600 de 2000.

En la Sentencia la Corte difirió los efectos de su decisión al 31 de diciembre de 2002, así:

"Dado que como consecuencia de la declaración de inexecutable que aquí se declarará de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 el legislador debe expedir una ley estatutaria, que como es sabido requiere ser tramitada en una sola legislatura y aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la Corte procederá a diferir los efectos del presente fallo en cuanto a esta decisión se refiere a partir del 31 de diciembre de 2002, es decir, que el Congreso de la República deberá expedir la ley estatutaria en la que se regule el derecho fundamental del *habeas corpus* y los procedimientos y recursos para su protección antes de esa fecha, pues si así no lo hace las disposiciones precitadas desaparecerán del ordenamiento positivo a partir de ese momento".

La Corte hizo también algunas observaciones puntuales a algunas normas de la reglamentación vigente, las cuales consideró contrarias a la Constitución, como aquella que otorga el conocimiento del *habeas corpus* sólo a los jueces penales—artículo 383—, o la que prevé que "las peticiones de libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso". Sobre esta última manifestó que "no garantiza la autoridad judicial competente para resolver con la imparcialidad debida, ya que el *habeas corpus* vendría siendo decidido por el mismo funcionario que ha podido incurrir en la violación alegada."

2. El *habeas corpus* se encuentra previsto en diferentes instrumentos internacionales, a saber:

a) El artículo 9° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado";

b) El artículo XXV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que determina: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad";

c) El artículo 9°.4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que prescribe: "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal";

d) El artículo 7°.6 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que consagra: "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de estar privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por tercera persona";

e) El principio 32 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, que establece: "1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación. 2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso".

De otra parte, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el *habeas corpus* hace parte de aquellos derechos humanos cuyo ejercicio no puede ser objeto de medidas restrictivas durante los estados de excepción, tal como lo señalan los artículos 4° del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3. Como Estado Parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y en virtud de lo que estipulan los artículos 2° del PIDCP y los artículos 1° y 2° de la CADH, Colombia se ha obligado con respecto al derecho de *habeas corpus*:

a) A respetarlo y garantizarlo;

b) A no establecer discriminación alguna en la garantía de su libre y pleno ejercicio, y

c) A adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas cuya finalidad sea hacerlo efectivo.

4. Desde 1964, Colombia ha venido incorporando a su legislación normas que desarrollan el *habeas corpus*, bien sea dentro del Código Penitenciario, o bien dentro del Código de Procedimiento Penal. A partir de 1991, con el advenimiento de la nueva Carta Política, se otorgó al *habeas corpus* rango constitucional. El artículo 30 de la Constitución consagró este derecho de la siguiente forma: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas". (art. 30 C.P.)

5. En 1997, se estableció en Colombia una Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esta Oficina ha producido distintos informes sobre la situación de los derechos humanos en el país. En el marco de estos informes se ha cuestionado en diferentes ocasiones la forma como ha sido regulado el *habeas corpus* en el país, así:<sup>1</sup>

a) En su primer informe sobre Colombia, presentado en 1998, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se mostró preocupada por el decaimiento de la eficacia de la acción de *habeas corpus*, y manifestó al respecto: "La eficacia de la acción de *habeas corpus* se ve hoy recortada por disposiciones que, habiéndose primero adoptado por normativas de excepción para el estado de conmoción interior, fueron luego acogidas como parte de la legislación permanente por voluntad del Congreso. Según las normas vigentes, el *habeas corpus* sólo puede resolverse por los jueces penales, y las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deben formularse exclusivamente dentro del respectivo proceso. Una y otra restricción contrarían el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derecho civiles Políticos"<sup>2</sup>;

b) En su segundo informe sobre Colombia, presentado en 1999, la Alta Comisionada expresó con relación al mismo tema, al referirse a las violaciones del derecho a la libertad individual: "Sin duda, a las aprehensiones ilegítimas contribuyeron dos factores: los amplios poderes de captura de que goza la policía, refrendados en varias sentencias de la Corte Constitucional, y el desmantelamiento que desde hace varios años ha sufrido la acción de *habeas corpus*. Las reformas que sobre la regulación procesal del *habeas corpus* recomendó la Oficina en 1997 no fueron incluidas en ninguno de los proyectos de ley que hubieran podido contenerlas"<sup>3</sup>;

c) En su tercer informe sobre Colombia, presentado en 2000, la Alta Comisionada insistió en observar que en el país la libertad personal se ve afectada por causa de la restricción del derecho de *habeas corpus*. Tal restricción se produce, a juicio de la Alta Comisionada, "por aplicación de la norma penal que dispone la formulación dentro del proceso de las 'peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella'." Por eso recomendó a las autoridades colombianas "la adopción de las reformas legislativas necesarias para garantizar a toda persona el derecho de impugnar, bajo términos perentorios, la legalidad de su detención ante una autoridad independiente..."<sup>4</sup>;

d) En su cuarto informe sobre Colombia, presentado en 2001, la Alta Comisionada hizo referencia a las incompatibilidades ya destacadas por la Oficina entre la regulación nacional del *habeas corpus* y las pautas internacionales sobre dicha garantía.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> El resumen sobre los informes proviene del documento DRP/066/02 elaborado por el Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, párr. 133.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1999/8, párr. 54.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/11, párr. 43 y 194.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/15, párr. 61.

Así mismo, en julio de 2001, la Oficina del Alto Comisionado manifestó: "...La regulación nacional de la acción de *habeas corpus* restringe este derecho a las personas que se encuentran en detención preventiva (...). De esta forma, la regulación nacional se encuentra en flagrante contradicción con los tratados internacionales que regulan la detención preventiva y en especial, con lo establecido por los artículos 9.4 PIDCP y el artículo 7.6 CADH e impide que personas privadas de la libertad puedan acudir a un juez para que controle la legalidad de la detención".<sup>6</sup>

Los proyectos de regulación legal del *habeas corpus*, luego de la expedición de la Sentencia C-620 de 2001 de la Corte Constitucional.

6. Con el fin de desarrollar el artículo 30 de la Carta Política, al Congreso de la República se han presentado dos propuestas legislativas. El Proyecto de ley estatutaria número 47 de 2001, Senado, "*por medio de la cual se desarrolla y reglamenta el artículo 30 de la Constitución Nacional, sobre hábeas corpus*" –Gacetas 365 y 523 de 2001–, y el Proyecto de ley estatutaria número 144 de 2001 Senado, "*por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del hábeas corpus*" –Gaceta 547 de 2001.

La primera propuesta fue presentada por el Senador Germán Vargas Lleras, quien señala en la exposición de motivos que el articulado del proyecto "corresponde al que el Congreso de la República aprobó hace un año y que había quedado incluido en la Ley 600 de 24 de julio de 2000...".

La segunda propuesta fue presentada por el señor Defensor del Pueblo. En ella se introducen varias modificaciones al *habeas corpus*, dentro de las cuales pueden mencionarse las siguientes:

a) Define al *habeas corpus* como acción constitucional y como derecho fundamental;

b) Habilita en forma expresa la acción del *habeas corpus* para el conocimiento de privaciones de la libertad provenientes de autoridades judiciales que puedan ser consideradas vías de hecho, salvo de aquellas que provengan de sentencias judiciales donde se decide el objeto material del proceso;

c) Crea dos nuevas formas de *habeas corpus*, denominadas *habeas corpus* preventivo y restrictivo y *habeas corpus* correctivo, para impugnar amenazas o limitaciones contra el derecho a la libertad física y de locomoción, y para evitar o corregir el agravamiento inconstitucional o ilegal de la forma y condiciones de reclusión;

d) Modifica la competencia para conocer del *habeas corpus*, la cual entrega a todos los jueces y magistrados;

e) Establece como obligación para el Consejo Superior de la Judicatura, "reglamentar un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de *habeas corpus* en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judiciales";

f) Prevé que la acción de *habeas corpus* pueda ser entablada verbalmente y sin necesidad de apoderado. También prevé que cualquier persona la pueda instaurar en nombre de otra, sin requerir de mandato alguno para ello, y permite que la entable cualquiera de los órganos que conforman el Ministerio Público;

g) Prevé el recurso de apelación contra la providencia que resuelve el *habeas corpus*;

h) Crea una instancia de revisión de las decisiones de *habeas corpus* ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de crear y unificar la jurisprudencia;

i) Crea una Gaceta de *habeas corpus* donde deben ser incluidas las sentencias de revisión de los *habeas corpus* que indique la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;

j) Crea sanciones para quienes temerariamente interpongan las acciones de *habeas corpus*.

7. He decidido elaborar mi ponencia para primer debate teniendo como referencia el proyecto presentado por el señor Defensor del Pueblo. Ello, por cuanto este proyecto tiene en cuenta las manifestaciones contenidas en la Sentencia C-620 de 2001 de la Corte Constitucional y los pronunciamientos de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, además de que introduce innovaciones importantes para el derecho de *habeas corpus*, con miras a lograr una regulación legal más garantista del mismo.

De otra parte, el proyecto presentado por el señor Defensor ha sido objeto de diversos debates públicos y comentarios, lo cual ha permitido escuchar las más diversas opiniones sobre él y enriquecer su texto.

En efecto, los días 14, 21 y 28 de febrero y 13, y 14 de marzo, la Defensoría del Pueblo realizó audiencias públicas en la sede de esa Institución, en las cuales se promovieron debates entre expertos acerca de la propuesta

legislativa presentada por el Defensor del Pueblo. En los debates participaron defensores públicos, abogados litigantes, profesores universitarios, representantes de algunas ONG y funcionarios de diversos organismos de la Rama Judicial y de Instituciones del Estado, tales como el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, la Defensoría recibió distintos comentarios escritos sobre el proyecto, los cuales le fueron remitidos por el Ministerio de Justicia, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Colombiana de Juristas. Igualmente, recibió dos propuestas alternativas de regulación, elaboradas por el doctor Edgardo Villamil, magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y profesor de la Universidad Nacional, y por el doctor Guillermo Pardo Piñeros, Juez Setenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá.

La propuesta que pongo a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República surge como resultado de mis conclusiones acerca de los interesantes debates sostenidos en las audiencias defensoriales, del estudio de las observaciones escritas sobre el proyecto, del análisis de la normatividad internacional y de la doctrina de organismos internacionales sobre la materia, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de los diálogos sostenidos con los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Esta propuesta es presentada de común acuerdo con el señor Defensor del Pueblo.

#### PROPUESTAS DE MODIFICACION DEL PROYECTO

Las propuestas de modificación del proyecto presentado por el señor Defensor del Pueblo son las siguientes:

a) En vista de que en el proyecto se incluyen tres modalidades distintas de *habeas corpus*, se decidió incluir un primer artículo en el que se presenta una definición general del *habeas corpus*, como un derecho fundamental y una acción especializada de tutela de los derechos fundamentales. La determinación de que el *habeas corpus* constituye una acción especializada de tutela se apoya en la doctrina internacional, la cual señala que el *habeas corpus* constituye una manifestación singular del derecho de toda persona a un recurso efectivo para proteger sus derechos humanos, es decir, del recurso de amparo - o acción de tutela como es conocido en nuestro país. En la opinión consultiva OC-8/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló al respecto, en su fundamento 34:

"Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención, así como con los diversos matices establecidos por los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado 'amparo de libertad' o forma parte integrante del amparo".

De otra parte, en el artículo primero se decidió incluir dos principios rectores de la acción de *habeas corpus*, a saber: el de la prevalencia del derecho sustancial y el principio *pro homine*. El primero es ampliamente conocido en el país. Sobre él solamente cabe anotar que lo propio de acciones como la tutela y el *habeas corpus* es que su trámite no esté sujeto a formalidades y procedimientos exhaustivos, puesto que su fin es el de velar de manera pronta por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

El principio *pro homine* es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, que exige una interpretación amplia y extensiva de los derechos, y reducida y taxativa de las restricciones a los mismos. Este principio cubre dos nociones fundamentales; por un lado, significa que siempre debe aplicarse la norma o interpretación más protectora de la persona. Es decir, en cada caso concreto, la norma y la interpretación que deben utilizarse serán las más benéficas para la persona humana. Por otro lado, implica también que todo derecho debe ser interpretado amplia y extensivamente, mientras que, por el contrario, toda restricción, limitación o suspensión de un derecho deberá ser interpretada de manera restrictiva. En el contexto del proyecto de ley que desarrolla el derecho del *habeas corpus*, el principio *pro homine* pretende destacar el *habeas corpus* como una garantía amplia en favor de la libertad de las personas, de acuerdo con el cual

6 Diagnóstico sobre el programa penal ordinario de la Defensoría Pública. Lineamientos para su reorientación.

el derecho debe ser interpretado de la forma más amplia posible y sus restricciones de la forma más restringida posible;

b) Acogiendo las observaciones de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha decidido eliminar el segundo inciso del artículo primero del proyecto. Así, el *habeas corpus* principal queda definido de una manera más amplia, de tal forma que cubre todas las situaciones posibles de privación ilegal o arbitraria de la libertad, independientemente de si se deriva de la actuación de autoridades administrativas o judiciales, y de la existencia o no de una providencia judicial.

Lo anterior es consecuente con la decisión de utilizar la expresión ‘privación de la libertad’, en vez de referirse a personas ‘capturadas’, con lo cual se permite que el *habeas corpus* principal también cubra actuaciones judiciales arbitrarias.

De igual forma, en la definición se ha incorporado, expresamente, que el *habeas corpus* también procederá cuando se prolonga, en forma arbitraria, la privación ilegal de la libertad de una persona.

En la regulación existente sobre la materia —el artículo 382 del Código Procedimiento Penal— se reprodujeron las restricciones al derecho de *habeas corpus* contra actuaciones judiciales que habían sido introducidas por la Ley 15 de 1992, en la medida en que se determina que “las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.” Esta regulación ha sido criticada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la cual asevera que “mientras no se modifique el contenido del artículo 382 del C.P.P., nadie podrá sostener que la República de Colombia reconoce y garantiza de manera efectiva el derecho a impugnar judicialmente la legalidad de la detención”.<sup>7</sup> Igualmente, la Corte Constitucional expresó su desacuerdo con esta disposición. Estimo que con la nueva formulación del *habeas corpus* principal se responde de manera cabal a las observaciones formuladas;

c) En el proyecto del señor Defensor del Pueblo se crean dos nuevas formas de *habeas corpus*, denominadas *habeas corpus preventivo y restrictivo*, y *habeas corpus correctivo*.

Considero de gran importancia la inclusión de estas dos nuevas modalidades de *habeas corpus* dentro del proyecto, con el fin de ampliar el marco de garantías que ofrece el derecho fundamental del *habeas corpus*. Sin embargo, dado que la acción de tutela en el país constituye un mecanismo muy efectivo y rápido de protección de los derechos fundamentales y que en algunos puntos podrían entrecruzarse esta acción y las nuevas modalidades de *habeas corpus*, se ha decidido limitar estas últimas a sus aspectos fundamentales. Es así como se desistió de incluir el *habeas corpus* restrictivo, dado que su objeto de protección bien puede ser exigido en forma eficaz a través de la acción de tutela. También se resolvió limitar el *habeas corpus* correctivo, para concentrarlo en su propósito más urgente, que debe ser alcanzado en un término más breve que el que ofrece la acción de tutela.

Con respecto al *habeas corpus* preventivo es importante mencionar que él se crea como una acción al alcance de toda persona para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal. Este mecanismo tiene sustento constitucional en el artículo 93 de la Carta Política y en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que permite a los Estados Partes prever mecanismos judiciales a favor de toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad.<sup>8</sup>

El *habeas corpus* correctivo se crea como una acción al alcance de cualquier persona que tiene por finalidad evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. Con esta última forma de *habeas corpus*, que no se prevé como un mecanismo sustituto de la acción de tutela, sino como una forma especializada de ella, se busca fundamentalmente dar respuesta inmediata —en no más de 36 horas— a situaciones que pueden comprometer seriamente la vida o la integridad personal de los reclusos, si no se adoptan determinaciones inmediatas para salvaguardar sus derechos.

Para terminar este aparte es importante anotar que las tres formas de *habeas corpus* contenidas en el proyecto operan siempre en relación con la libertad, si bien en diferentes momentos o espacios de expresión de ella, y constituyen una amplia garantía para su vigencia;

d) En el artículo quinto, numeral cuarto, del proyecto se establece que, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales, con el fin de que el *habeas corpus* pueda ser invocado “en todo tiempo”, sin importar la hora o el día

Ahora bien, es claro que en el caso de las acciones de *habeas corpus* que se entablen contra actuaciones judiciales, en momentos en que el Despacho que dictó u omitió la providencia se encuentra cerrado o a punto de cerrarse, el juez de conocimiento no podrá conocer el expediente acusado sino hasta después de ser reabierta la Oficina correspondiente, lo cual puede ocurrir luego de que hubieren transcurrido las 36 horas contempladas en el artículo 30 de la Constitución. Por esta razón, en aplicación del criterio de razonabilidad, se ha dispuesto que en esos casos el término para fallar las acciones de *habeas corpus* se suspenderá hasta que se reabra el Despacho Judicial en el que se encuentra el expediente, si el juez de *habeas corpus* considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder fallar sobre la petición. Ello tiene su fundamento en el hecho de que, aun cuando se habiliten jueces para conocer de estas acciones en horas o días comúnmente no hábiles, no existe ninguna posibilidad de que el juez pueda acceder al proceso donde se produjo la providencia u omisión que es objeto del *habeas corpus*;

e) El artículo séptimo señala los elementos que debe contener la petición de *habeas corpus*, con la aclaración de que algunos de ellos no son imperativos. Con todo, y con el objeto de responder al carácter informal de esta acción, se añade un inciso en el que se precisa que la ausencia de alguno de los requisitos exigidos no impedirá que se adelante el trámite de *habeas corpus*, siempre y cuando la información aportada sea suficiente;

f) En el artículo octavo, relacionado con el desarrollo de la acción, se determinaba en el proyecto original que en todos los casos el juez debía entrevistarse personalmente con la persona en cuyo favor se tramitaba la petición de *habeas corpus*. El objetivo de esta disposición es el de lograr que el juez tenga un contacto directo con la persona, para que pueda conocer de primera mano —y no mediante escritos— la situación que aquélla afronta.

Sin embargo, es claro que en algunas ocasiones ese contacto directo puede no ser necesario, y que la decisión del juez puede fundamentarse en el estudio del expediente y de los escritos allegados al proceso. Por eso, se ha decidido modificar este texto. En la nueva propuesta se precisa que el juez debe, en todo caso, procurar entrevistarse con la persona afectada en su libertad, pero se permite que el juez desista de ella si considera que no es necesaria para la decisión de la acción. Con todo, dado que la regla debe ser que el funcionario judicial tenga un contacto directo con la persona, aquél deberá motivar en su providencia la decisión de no realizar la entrevista;

g) En el artículo noveno se ha decidido diferenciar claramente las distintas posibilidades de decisión que caben para las tres modalidades de *habeas corpus* consagradas en el proyecto;

h) En el artículo décimo se ha preferido hablar de “impugnación” y no de “apelación”, dado que no en todos los casos la providencia que decide sobre la acción de *habeas corpus* será acusada ante el superior jerárquico.

De otra parte, con el fin de dar prevalencia al principio favor libertatis, de acuerdo con la proposición expuesta en el escrito de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se ha considerado prudente consagrar que la impugnación solamente procederá contra las providencias que niegan el *habeas corpus*, es decir, como una garantía en favor de las personas y no del Estado.

Importa señalar que sobre esta materia se pronunció la Corte Constitucional, en su Sentencia C-496 de 1994, mediante la cual manifestó que, en todo caso, la decisión negativa sobre una petición de *habeas corpus* podía ser impugnada. En esa oportunidad, la Corte expresó:

“El artículo 8° de la Convención [Americana de Derechos Humanos] establece, en el ordinal segundo literal h) que, en materia criminal, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Si tal principio del debido proceso se entiende incorporado al *habeas corpus*, esto significa que toda persona privada de la libertad tiene derecho a apelar la providencia que ponga fin al trámite del *habeas corpus*, la cual debe ser asimilada, únicamente en este aspecto, a un fallo. Por las anteriores razones, esta impugnabilidad de la decisión se entiende incorporada al contenido esencial del *habeas corpus*. Obviamente, esto no impide que el legislador pueda eliminar la apelación de la decisión que concede la libertad (...) puesto que (...) se trata de una garantía establecida a favor de los derechos de la persona y no del Estado”;

i) En el artículo decimotercero del proyecto de ley se determinó que todas las decisiones sobre *habeas corpus* serían remitidas a la Corte Suprema de Justicia, para su eventual revisión por parte de la Sala Penal de la misma, a

7 Idem.

8 En la doctrina internacional, puede citarse por ejemplo, el caso 11.006 (Perú) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 1/95, adoptado el 7 de febrero de 1995.



la manera de lo que ocurre con las sentencias de tutela que son enviadas a la Corte Constitucional.

La creación de este recurso tiene por fin desarrollar y unificar la jurisprudencia sobre el *habeas corpus*, tal como ha ocurrido con los derechos fundamentales y la acción de tutela. Esta jurisprudencia habrá de servir de referencia a todas las autoridades judiciales cuando deban resolver sobre acciones de *habeas corpus*, casos en los cuales les brindará seguridad y convicción en el momento de tomar su decisión. Además, se espera que esta jurisprudencia promueva un conocimiento especializado sobre la materia y genere una cultura judicial abierta a la protección de la libertad a través de esta acción constitucional, cuando concurren las circunstancias que puedan dar lugar a ella.

Como se señaló, la propuesta inicial del señor Defensor del Pueblo radicaba en cabeza de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la facultad de seleccionar para revisión las providencias sobre *habeas corpus*. Sin embargo, en las audiencias celebradas en la Defensoría del Pueblo ha existido una opinión mayoritaria en el sentido de que esa competencia debe ser radicada en la Corte Constitucional. Los argumentos expuestos a favor de esta posición son convincentes y, por consiguiente, se propone que la facultad de revisión eventual sea asignada a la Corte Constitucional. Las mencionadas razones son las siguientes:

1. El *habeas corpus* es un derecho fundamental y, por lo mismo, su alcance debe ser fijado por el guardián de la Constitución Política, que es la Corte Constitucional.

2. El *habeas corpus* es una acción constitucional que protege, a su vez, derechos constitucionales fundamentales, cuyo alcance debe fijar la Corte Constitucional.

3. El *habeas corpus* es una acción de tutela especializada para la protección del derecho a la libertad personal<sup>9</sup>.

4. Atribuir a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la revisión de las providencias sobre *habeas corpus* podría generar, posteriormente, un control sobre las decisiones por parte de la Corte Constitucional, por la vía de la acción prevista en el artículo 86 de la Carta Política. Ello significa que la revisión eventual adelantada por la Corte Suprema de Justicia no tendría el carácter de definitiva, dado que podría ser controvertida a través de otra acción constitucional, lo cual, a todas luces, sería inconveniente para la administración de justicia. En cambio, la revisión asignada a la Corte Constitucional no sería susceptible de otra controversia judicial.

5. Atribuir a la Corte Suprema de Justicia la competencia para revisar las decisiones sobre *habeas corpus* genera muchos inconvenientes de orden práctico, dado que no en todos los casos se garantizaría la imparcialidad de la autoridad judicial que debe envolver la garantía del *habeas corpus*. Específicamente, en los procesos de *habeas corpus* que controviertan providencias de la misma Corte Suprema de Justicia, en las cuales se decida privar de la libertad a alguna persona, la eventual revisión de las decisiones sobre *habeas corpus* recaería sobre la misma Corte.

6. Asignar a la Corte Suprema de Justicia la competencia para revisar las decisiones de los *habeas corpus* agravaría aún más la congestión judicial que padece esta Corporación, cuyos trámites de casación presentan en este momento atrasos hasta de seis y siete años.

7. La Corte Constitucional posee una infraestructura ya creada para el conocimiento de este tipo de trámites.

Por las razones anteriores, se ha decidido asignar la competencia para conocer de la revisión eventual de esta acción especializada de amparo de los derechos fundamentales a la Corte Constitucional, tribunal que para el efecto deberá aplicar las mismas reglas previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, en lo que fuere procedente;

j) En el artículo decimocuarto del proyecto se creaba la Gaceta del *habeas corpus*, una publicación anual que será distribuida gratuitamente a todos los despachos judiciales, y que persigue dar a conocer la jurisprudencia sobre este derecho fundamental, de tal manera que todos los jueces dispongan de precisos referentes acerca de los límites y alcances del *habeas corpus*. En concordancia con lo establecido en el artículo precedente, la Corporación Judicial que establecerá cuáles decisiones deben ser publicadas en la Gaceta será ahora la Corte Constitucional y no la Corte Suprema de Justicia. Obsérvese que en la norma se dispone que la publicación solamente contendrá las decisiones seleccionadas por la Corte Constitucional, de manera que no sea necesario publicar aquellas decisiones reiterativas que no amplían el espectro interpretativo sobre los alcances del *habeas corpus*;

k) En el artículo decimoquinto se ha decidido, siguiendo una recomendación de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, complementar la norma allí incluida, en el sentido de determinar que la garantía del *habeas corpus* tampoco podrá ser limitada o restringida durante los estados de excepción;

l) También se ha decidido eliminar la norma que sancionaba la temeridad en la presentación de las acciones de *habeas corpus*, en consonancia con lo expresado en las audiencias públicas celebradas por la Defensoría del Pueblo y en algunos de los escritos recibidos. Esta decisión se fundamenta en el argumento de que la posibilidad de la sanción contra personal que no son conocedoras de los temas jurídicos tendería a desestimular el uso de la acción de *habeas corpus*, con lo cual se obstaculizaría uno de los propósitos de este proyecto, cual es el de facilitar la utilización de esta acción por parte de todas las personas. De otro lado, se considera que en el caso de que los abogados utilicen la acción en forma temeraria es posible acudir a las normas disciplinarias generales, lo que significa que esta disposición sería innecesaria;

m) De igual forma, he considerado importante incorporar un segundo capítulo al proyecto de ley, que se ocupe de regular lo concerniente al mecanismo de búsqueda urgente, decisión que nace de una solicitud de los miembros de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creada por el artículo 8° de la Ley 589 de 2000.

He considerado pertinente acceder a esta solicitud, en la medida en que el mecanismo de búsqueda urgente es instrumento útil para la localización de las personas sometidas a desaparición forzada, respecto de quienes la doctrina internacional también ha aceptado la utilización del *habeas corpus* como mecanismo útil para el restablecimiento de la libertad personas de ellas. Pero adicionalmente, por su íntima conexión con el derecho a la libertad personal, que es el principal derecho que se protege a través del *habeas corpus* y el núcleo central de esta propuesta legislativa;

n) El artículo 13 de la Ley 589 de 2000 estableció el mecanismo de búsqueda urgente como una herramienta jurídica para indagar, cuando se desconozca, el paradero de una persona. En la medida en que la mencionada norma se encuentra ubicada en la ley que tipificó como delito la desaparición forzada de personas, la finalidad del mecanismo es la de prevenir este punible. De conformidad con lo anterior, uno de los derechos que se encuentra en cuestión es la libertad personal. Esta misma norma fue reproducida en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal;

o) El artículo 390 de la Ley 600 de 2000 fue recientemente demandado ante la Corte Constitucional por considerarse que el mecanismo de búsqueda urgente regula un procedimiento de protección del derecho fundamental a la libertad y, por ende, es materia de ley estatutaria (literal a del artículo 152 de la Constitución).

Teniendo en cuenta la importancia que tiene el mecanismo de búsqueda urgente en la prevención del delito de desaparición forzada de personas se considera que es prudente agregar al trámite del proyecto de ley estatutaria de *habeas corpus* un capítulo referente al mecanismo de búsqueda urgente. De esta manera, se prevé que, ante una eventual declaratoria de inexecutable de la norma que contempla el mecanismo, se garantice el mantenimiento de una herramienta jurídica para prevenir el delito de desaparición forzada.

Por otra parte, de acuerdo con lo informado por los miembros de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que es presidida por el Defensor del Pueblo y creada en virtud del artículo 8° de la Ley 589 de 2000<sup>10</sup>, se han identificado varias dificultades en la aplicación del mecanismo por parte de las autoridades judiciales, que han impedido que al aplicarlo, no se haya podido lograr plenamente la finalidad preventiva del mecanismo. Por esta razón, la Comisión, con fundamento en la información que ha recibido y analizado ha considerado que es necesario desarrollar ese mecanismo de tal forma que haga posible el cumplimiento de la finalidad para la cual fue previsto, esta es, la prevención de la consumación del delito de desaparición forzada. Esa reglamentación íntegra del mecanismo de búsqueda urgente, habría de ser desarrollada a través de una ley estatutaria, naturaleza de la ley cuya ponencia presento para debate de la Comisión;

p) Complementariamente expongo las razones en las que se soporta el argumento del carácter de estatutaria que debe tener la ley que regule el

9 ...

10 La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas está conformada por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa, el Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Instituto de Medicina Legal, la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y un representante de las organizaciones no gubernamentales que es la Comisión Colombiana de Juristas.

mecanismo de búsqueda urgente, de conformidad con la posición de quien demanda ante la Corte Constitucional la norma del Código de Procedimiento Penal citada.

· El artículo 152 de la Constitución, al establecer las materias que deben ser reguladas por ley estatutaria, incluye los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales.

· En la Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001, la Corte Constitucional afirmó que el *habeas corpus* y los demás procedimientos y recursos de protección de la libertad deben ser regulados por ley estatutaria.

· El mecanismo de búsqueda urgente tutela la libertad de las personas respecto de las cuales se presume que han sido víctimas del delito de desaparición forzada.

· El mecanismo de búsqueda urgente regula aspectos sustanciales y procedimentales del derecho a la libertad y, por consiguiente, su materia es de competencia privativa de ley estatutaria;

o) La naturaleza y finalidad del mecanismo de búsqueda urgente, de conformidad con el texto que se presenta a consideración, se define en el artículo 1° de la siguiente manera:

El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad personal, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona cuyo paradero se desconozca y tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo al recurso de *habeas corpus* o a la investigación penal del hecho.

En este sentido, el proyecto está sustentado en el contexto dentro del cual fue creado, es decir, en el de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas. Por ende, el mecanismo procede por el simple hecho de que se desconozca el paradero de una persona, pues esa situación es la que antecede al delito de desaparición forzada.

El mecanismo de búsqueda urgente tiene como finalidad proteger derechos fundamentales incluido el derecho a la libertad personal a través de un procedimiento judicial. En consecuencia, este mecanismo es materia de ley estatutaria a la luz del artículo 152 de la Constitución.

En este sentido, el proyecto establece la titularidad del mecanismo (art. Decimoséptimo), el contenido de la solicitud (art. Vigésimoprimer), la procedencia (art. Vigésimo), los deberes de las autoridades judiciales y del ministerio público durante el trámite del mecanismo (art. Decimoctavo), el procedimiento para práctica de pruebas por comisión (art. Vigésimocuarto), los derechos de los familiares y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el trámite del mecanismo (art. Vigésimonoveno), el procedimiento que debe seguir la autoridad que adelanta el trámite en el caso en el que se da con el paradero de la persona (arts. Vigésimosexto y vigésimoséptimo) y las garantías que deben observarse para la liberación de una persona (art. Vigésimocuarto). Igualmente, el proyecto establece normas que facilitan el ejercicio del mecanismo cuando este proceda, tales como la gratuidad en el trámite (art. Decimonoveno), el establecimiento de algunos deberes de los servidores públicos en el desarrollo del mecanismo (art. Vigésimosegundo) y la protección de víctimas y testigos (art. Trigesimoprimer). Por último, el proyecto contempla una norma que remite al Código de Procedimiento Penal y a las normas que regulan el *habeas corpus* cuando hayan aspectos no tratados dentro del mismo (art. Trigesimosegundo);

p) Todas estas normas fueron concebidas a partir de la experiencia y conocimiento que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha tenido a lo largo de los dos años que lleva reuniéndose en ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 589 de 2000. La experiencia de la Comisión ha demostrado los serios obstáculos que se han presentado, tanto en el ejercicio o interposición del mecanismo de búsqueda urgente por parte de los familiares de las víctimas, como en el desarrollo mismo de su trámite.

En este sentido, las normas que se proponen tienen la finalidad de superar estos obstáculos mediante disposiciones que impongan a los funcionarios judiciales una actuación inmediata, eficiente, caracterizada por su celeridad durante todo el trámite, fundada en la cooperación decidida de las autoridades públicas respecto de quienes se demanda la práctica de pruebas o la colaboración para la búsqueda de la persona cuyo paradero se desconoce;

q) En relación con la puesta en marcha del mecanismo, el proyecto dispone que no se requieran de formalidades especiales más allá de las estrictamente necesarias para adelantar el trámite. En todo caso, será obligación de los funcionarios judiciales, y no de las personas que solicitan

la activación del mecanismo, el indagar y recopilar toda la información que sea necesaria para un adecuado y eficiente trámite del mismo.

### Proposición

En consideración a las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta las razones de necesidad y conveniencia, como ponente solicito se dé primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del *habeas corpus* y el mecanismo de búsqueda urgente”, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo,  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental al *habeas corpus* y el mecanismo de búsqueda urgente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1°. *Definición y principios rectores.* El *habeas corpus* es un derecho fundamental y, a la vez, una acción especializada de tutela o amparo del derecho fundamental a la libertad, y de los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión. La acción se regirá por el principio de prevalencia del derecho sustancial, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Artículo 2°. *Habeas corpus principal.* La acción constitucional de *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegal o arbitrariamente la privación de la libertad.

Artículo 3°. *Habeas corpus preventivo.* La acción de *habeas corpus* podrá ser utilizada para conjurar amenazas contra el derecho a la libertad personal.

Artículo 4°. *Habeas corpus correctivo.* También procederá el *habeas corpus* para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión.

Artículo 5°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de *habeas corpus* se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Son competentes para resolver solicitudes de *habeas corpus*, a prevención, los jueces individuales del mismo lugar —o, cuando no lo hubiere, del más cercano al sitio— donde se produjo el acto ilegal, o en el que se presume o se sabe que se encuentra la persona privada de la libertad;

b) En el caso de las solicitudes de *habeas corpus* contra actuaciones judiciales, si la actuación proviene de un fiscal, será competente para resolver la acción un juez de la categoría de aquellos ante los que actúa ese funcionario judicial. Si la actuación cuestionada proviene de un juez, la competencia para conocer sobre ella recaerá en los jueces de la categoría de sus superiores jerárquicos o en los jueces de su misma categoría y especialidad. En este último caso, se atenderá a las reglas territoriales establecidas en el literal a).

Cuando el juez superior sea una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de *habeas corpus*. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de *habeas corpus* se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de *habeas corpus*, deberá declararse impedido para resolver sobre éste y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente —o del municipio más cercano— de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 6°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de *habeas corpus*.* En los casos señalados en los tres primeros artículos, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. A invocar ante cualquier autoridad judicial el *habeas corpus*.

Si la autoridad judicial ante la que se presenta la acción no fuere competente para conocer de ella, por motivos territoriales o funcionales, la solicitud será remitida inmediatamente, por el medio más expedito, al funcionario competente.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación o la amenaza persista.

Para ello, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de *habeas corpus* en el país, durante las veinticuatro horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de *habeas corpus* no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o los personeros municipales o distritales invoquen el *habeas corpus* en nombre de una persona privada de la libertad.

Artículo 7°. *Contenido de la petición.* La petición de *habeas corpus* deberá contener:

- El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción;
- Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria;
- La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad;
- Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa; o del responsable de las amenazas contra la libertad personal, o contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión;
- El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante;
- La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del *habeas corpus*, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de un apoderado.

Artículo 8°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez a quien corresponda conocer del *habeas corpus* no podrá ser recusado en ningún caso.

El juez, una vez recibida la solicitud, podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

El juez procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de *habeas corpus*. Para ello podrá ordenar que aquélla sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, el juez podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del *habeas corpus*.

Las peticiones de *habeas corpus* deberán resolverse por el juez competente en el término de 36 horas.

Artículo 9°. *Decisión.* Demostrada la existencia de cualquiera de las circunstancias que dan lugar a la concesión del *habeas corpus*, el juez, mediante decisión motivada, ordenará:

1. En los casos de *habeas corpus* principal, la libertad inmediata de la persona privada ilegalmente de ella.

2. En los casos de *habeas corpus* preventivo, el cese del acto amenazador del derecho a la libertad personal y, si lo considera necesario, la orden de brindar protección a la persona afectada.

3. En los casos de *habeas corpus* correctivo, el cese del acto amenazador de los derechos a la vida e integridad personal de las personas sometidas a condiciones de reclusión, y las demás medidas conducentes para la protección de esos derechos.

Artículo 10. *Impugnación.* Contra la providencia que concede el *habeas corpus* no procede recurso alguno. La providencia que lo niegue podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del *habeas corpus*.

3. En el caso de que la petición de *habeas corpus* haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de *habeas corpus* pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 11. *Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona a quien se hubiere concedido una solicitud de *habeas corpus*, en su modalidad principal, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas.

Por lo tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del recluso cuando ella se conceda a consecuencia de la violación de las garantías consagradas en la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Iniciación de investigación penal.* Concedido el *habeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente realice las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 13. *Revisión por la Corte Constitucional.* Con el propósito de crear, ampliar y unificar la jurisprudencia sobre los derechos fundamentales al *habeas corpus* y a la libertad personal, y sobre los derechos a la vida e integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión, en todos los casos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo final, se remitirán los expedientes de *habeas corpus* a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Para el trámite de la revisión, se aplicarán las mismas reglas previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias.

Artículo 14. *Gaceta del habeas corpus.* La Corte Constitucional indicará las sentencias de revisión sobre los procesos de *habeas corpus* que deben ser incluidas en la Gaceta del Hábeas Corpus, la cual será publicada anualmente por la Imprenta Nacional. La gaceta será distribuida a todos los Despachos Judiciales.

La Corte Constitucional creará un sistema de consulta de la jurisprudencia sobre el *habeas corpus*, al cual tendrán acceso todas las personas.

Artículo 15. *Estados de excepción.* La garantía del *habeas corpus* no podrá ser suspendida, limitada o restringida durante los estados de excepción.

## CAPITULO SEGUNDO

### Mecanismo de búsqueda urgente

Artículo 16. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad personal, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona cuyo paradero se desconozca y tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

En ningún caso el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo al recurso de *habeas corpus* o a la investigación penal del hecho.

Artículo 17. *Titulares.* Quien sepa que existe una persona cuyo paradero se desconozca, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que por cualquier medio conozcan el hecho de que una o varias personas se encuentran en paradero desconocido deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente si fueren competentes, o dar aviso del hecho al funcionario competente para que este proceda a activarlo.

Artículo 18. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente realicen diligencias para ubicar y dar con el paradero de la persona o personas.

Artículo 19. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen. Los gastos que demande su activación y trámite serán asumidos por el Estado.

Artículo 20. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que una persona se encuentre en paradero desconocido.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada así lo declarará dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. Esta declaración la hará mediante providencia motivada, en la cual expresará razonadamente los motivos por los cuales considera que no es procedente realizar las gestiones y diligencias para encontrar a la persona o personas cuyo paradero se desconoce y, en todo caso, expresará las razones para no acceder a lo que se le pide. En esta providencia el funcionario judicial indicará las diligencias o gestiones que hubiese realizado desde el momento en que recibió la solicitud de activar el mecanismo de búsqueda. Contra esta decisión, tanto el peticionario como el representante del ministerio público, podrán interponer recurso de reposición dentro del término de veinticuatro (24) horas, el cual deberá resolverse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde se encuentra la persona o el cadáver de quien se desconoce su paradero, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que se active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que ésta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

Artículo 21. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona a favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, así como prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización y sean conocidos por el solicitante.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca, incluyendo, cuando fuere conocido, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si éstas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas. En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial, la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con

el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 22. *Facultades de las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público.* En la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente, las autoridades judiciales e integrantes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar, sin previo aviso, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales. Cuando se trate de inmuebles particulares deberá preceder requerimiento al morador según lo dispuesto en la Constitución y la ley.

2. Solicitar al superior respectivo la separación inmediata y provisional del cargo que desempeñe un servidor público contra quien exista un indicio de su responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, o cuando su permanencia en el cargo pueda obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o ser utilizado para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho.

3. Requerir apoyo de la Fuerza pública y los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que considere pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que considere necesario y sin necesidad de formalidades.

Artículo 23. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda cuando considere que respecto de él concurrir circunstancias que podrían afectarle su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

La autoridad judicial que injustificadamente se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

En la misma providencia en la que se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial ordenará dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participen en las diligencias.

Recibida la solicitud, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. El funcionario ante el cual se instaura el mecanismo de búsqueda urgente deberá requerir a las autoridades que conozcan de la desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente al logro de la liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato el hecho a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Si en la solicitud se indican los lugares u oficinas públicas en donde se pueda encontrar la persona a favor de quien se ha instaurado el mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dispondrá la realización de una inspección judicial a dichos sitios, con el fin de comprobar la presencia de la persona allí.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o les sean ordenadas so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 24. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas a realizar deber practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 25. *Rescate del desaparecido y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar el paradero de la persona y ella sea hallada en poder de particulares o en sitio que no sea dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda, el cual se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 26. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En caso que la persona a favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata, si la misma no fuere procedente se pondrá a disposición de la autoridad competente y ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente el funcionario dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

Artículo 27. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido y hubieren transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 28. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y ésta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público, del representante legal de la víctima o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 29. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona a favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse.

Artículo 30. *Derechos de los peticionarios, familiares y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* El peticionario y familiares de la persona cuyo paradero se desconozca tendrán derecho en todo momento a conocer las diligencias realizadas para la búsqueda por lo cual no se les podrá oponer reserva alguna, como tampoco a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas que también podrá conocer las investigaciones de desaparición forzada para el ejercicio de sus funciones.

Las mismas personas podrán participar en las diligencias y práctica de pruebas que se adelanten, salvo que dicha participación pueda obstaculizar el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. La autoridad judicial deberá advertir al familiar o al peticionario las condiciones de riesgo que le pueden sobrevenir por su participación.

Artículo 31. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Penal y demás normas que lo desarrollen.

Artículo 32. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de *habeas corpus* y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran a favor de toda persona en paradero desconocido, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Luis Humberto Gómez Gallo,  
Senador de la República

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.*

Honorable Senador

JIMMY CHAMORRO

Presidente (E.)

Comisión Segunda

Senado de la República.

Cordial saludo.

Honorables Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, atentamente me dirijo a ustedes para presentarles ponencia para primer debate al Proyecto de ley 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.

Una aproximación a los derechos de los pueblos lo han constituido los diversos instrumentos relativos a la lucha contra la discriminación y los derechos de sus pobladores. En el ámbito nacional la consagración correspondiente es aún más tenue, tiene lugar en la Constitución en el ámbito del derecho a la igualdad, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, idioma, religión, condición social, etc.

Sin embargo, como insistiremos más adelante, esta aproximación a los derechos de los pueblos por la vía de los conceptos de «minorías» o de la «prohibición de discriminación», si bien ha sido en algunas ocasiones el único mecanismo existente, constituye un enfoque incompleto, reduccionista y por tanto inadecuado.

El Estado ejercerá su supervisión sobre los municipios para preservar, mantener y desarrollar su patrimonio y promover la explotación de las riquezas naturales, industriales, extractivas o cualesquiera otras fuentes de rendimiento, procedentes de dicho patrimonio o relacionadas con éste, en el sentido de asegurar, cuando sea oportuna, la emancipación económica de las agrupaciones autóctonas.

Con la explotación de las calizas, arcilla y madera se adquirió mayor dinamismo económico. Esto permitió al municipio de San Francisco de Asís integrar un grupo humano luchador solidario, emprendedor, guerrero, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico. La apertura del camino Pasto-Puerto Asís entre los años 1909-1931, convierte a San Francisco en sitio de paso obligado, hecho que contribuyó al rápido crecimiento económico por usufructuar los beneficios del camino, creándose restaurantes, hoteles y otras formas de comercio que junto con la explotación minera hacen que se perfile como el centro comercial e industrial del Valle.

La Asamblea Departamental mediante Ordenanza número 160 de octubre 24 de 1996 aclaró y fijó los límites del municipio de San Francisco, los cuales se conservan hasta nuestros días.

La economía municipal se fundamenta en los siguientes sectores:

1. **Agricultura.** Representada en los cultivos de maíz, papa, frijol, tomate de árbol, cultivos que se desarrollan en la zona plana del Valle de Sibundoy. Sin embargo, estas actividades están seriamente amenazadas debido a la falta de mantenimiento de los drenajes, problemas que hasta hace tres años atendían El Incopa, El Himat y el INAT. De allí la urgencia con la que se requiere la adquisición de la maquinaria adecuada para hacerlo.

2. **Ganadería.** Existe una gran vocación ganadera, con grandes hatos y razas poco seleccionadas, se han implementado procesos de mejoramiento de los ejemplares con la ayuda del Comité, de Ganaderos y la Organización Holstein de Colombia, lo que se ha traducido en reducción del tamaño de los hatos a cambio de mayor producción y calidad.

3. **Minería.** Tiene importantes yacimientos de piedra caliza, mármol, arcilla, carbón y arenas, los cuales son explotados de una manera rudimentaria, sin tecnología alguna. Estos procesos se han convertido en una industria artesanal de la cual derivan la subsistencia muchas familias de la región.

4. **Población.** El municipio está conformado por 22 veredas que cuentan con 3 700 habitantes en la zona rural y 3 300 en el casco urbano.

**5. Desarrollo Social.** Deben crearse instituciones o servicios para la protección de los pobladores y en particular para hacer respetar los derechos de los niños a la educación y a la cultura.

El tratamiento tradicional de sus derechos como minorías o por la vía de la prohibición de discriminaciones, no es suficiente, pues desconoce la naturaleza y complejidad de los pueblos. Se trata en efecto de un hecho más complejo y completo que el de las minorías o incluso el de un grupo étnico. En efecto, los pueblos configuran una historia, y unas culturas, lenguas, diversidades étnicas, cultos o religiones, técnicas ancestrales, tradiciones artísticas, territorios y hábitat. En fin, dicha realidad rica y compleja es mucho más que una minoría o una raza. Además, los derechos de los pueblos tienen una doble dinámica simultánea consistente en la interconexión entre los derechos individuales y los colectivos. Por esta razón la Nación debe procurar asociarse a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y participar mediante el esquema de cofinanciación con el municipio en la suma de \$1.020.000.000,00, para ejecutar obras de interés social.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

“Dese primer debate para aprobar el Proyecto de ley 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.

Atentamente,

*Ricardo Aníbal Losada Márquez,*  
Senador de la Republica

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para participar mediante cofinanciación con el Municipio en la suma de \$1.020.000.000,00 para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

- a) Terminación de la planta física del Centro de Rehabilitación para Niños Especiales, \$10.000.000,00;
- b) Construcción y dotación del Gimnasio Colegio Almirante Padilla, convenio educativo interinstitucional, \$50.000.000,00;
- c). Construcción Escuela Infantil San Francisco (nivel preescolar), \$25.000.000,00;
- d) Ampliación planta física, Casa de Cultura Gabriel García Márquez, \$20.000.000,00
- e) Ampliación planta física, Escuela Urbana Mixta del municipio, \$20.000.000,00;
- f) Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, \$100.000.000,00;
- g) Dotación Hospital ‘Los Angeles’, \$50.000.000,00;
- h) Ampliación Planta Física Centro de Acopio Lechero y dotación de la Planta Pasteurizadora, \$200.000.000,00;
- i) Dotación de una retroexcavadora, un buldózer, un cargador y una volqueta para el mantenimiento del sistema de drenaje y cuenca del río Putumayo, \$500.000.000,00;
- j) Terminación Coliseo Ferial y de Exposiciones, \$25.000.000,00.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo, deben estar previamente inscritos en el correspondiente Banco de Proyectos.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”, el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).*

Honorable Senador  
JIMMY CHAMORRO  
Presidente (E.)  
Comisión Segunda  
Senado de la República.  
Cordial saludo.

Honorables Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, atentamente me dirijo a ustedes para presentarle ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2002 Senado por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Senadores, el Estado colombiano se encuentra limitado al no contar con herramientas de vital importancia en la lucha contra el crimen. Sin embargo, esto no afectará la moral de lucha ni el compromiso indeclinable con la sociedad colombiana a la cual le seguimos manifestando nuestro compromiso y solidaridad.

Nos preocupa, al igual que los otros sectores de la sociedad, el fallo de la Corte Constitucional que dejó sin piso jurídico la Ley de Defensa y Seguridad Nacional. En criterio de la Corte, la norma supeditaba la decisiones de los civiles a directrices militares, al tiempo que se desconoció el principio de la división de las Ramas del Poder Público. La controversia jurídica que apenas comienza y que seguramente aumentará cuando se conozca el contenido de la sentencia del alto Tribunal, debe llevarnos a plantear la necesidad de buscar de inmediato mecanismos que le permitan al Estado confrontar la amenaza del terrorismo que por estos días se ha vuelto evidente en varias ciudades del país.

Hay que crear otras herramientas obtenidas a través de un amplio consenso nacional avaladas por el Poder Legislativo, en torno a la necesidad de dotar al Estado de herramientas idóneas que le permitan enfrentar eficaz y éticamente el desafío que a la sociedad colombiana le han planteado los grupos terroristas y la criminalidad organizada.

La comunidad internacional desde San José de Costa Rica expidió un declaración de solidaridad con Colombia, condenando los atentados de la FARC. En el marco de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU, los países se comprometieron a cerrar sus fronteras a los terroristas colombianos y a no brindarles asilo ni refugio.

Es claro que el Gobierno y el Congreso no pueden repetir las mismas normas declaradas inexecutable por la Corte Constitucional. Pero, ¿qué hacer ahora y cuáles mecanismos podrían utilizarse para enfrentar la amenaza terrorista?

Una primera estrategia podría ser la declaratoria de la Comoción Interior. Aunque el Estado de Comoción se ha estudiado y se ha analizado no se ha puesto en práctica, a pesar de que los últimos sucesos lo recomiendan. El Gobierno no puede renunciar a ningún mecanismo que le permita cumplir mejor su tarea de defender a los colombianos.

La Comisión Segunda del Senado debe organizar un foro con el propósito de establecer qué tipo de salidas pueden permitir superar el vacío que dejó la inexecutable de la Ley de Defensa y Seguridad Nacional, pues el Estado tiene que buscar herramientas especiales para confrontar el desafío y, al mismo tiempo, generar una estrategia de solidaridad ciudadana:

- Fortalecer la red de inteligencia para poder penetrar las organizaciones y llegar a los cabecillas del terrorismo. No se trata de más presupuesto sino de especialización de policías y fiscales.
- Capacitar a la ciudadanía para que alerte sobre situaciones sospechosas realizar simulacros y preparar psicológicamente a la gente.
- Reestructuración de las normas penales para enfrentar nuevas situaciones derivadas del terrorismo organizado.
- Minimizar los riesgos y crear planes de contingencias. Además, es preciso adoptar las instrucciones de las autoridades, asegurar las vías de comercio y concientizar a la población civil sobre la necesidad de denuncia y colaborar como principio básico de la solidaridad ciudadana.

Otra estrategia, es estudiar la adopción del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas, descrito en el presente proyecto de ley. Como típico instrumento de represión de los actos ilícitos de alcance internacional, el Convenio reprime los actos terroristas cometidos con bombas según la definición contenida en su artículo 2°.

El tema abordado por el Tratado en cuestión tiene la mayor importancia por la determinación de actuar de conformidad con los requerimientos internacionales en materia de lucha contra el terrorismo, manteniendo el respaldo y acompañamiento a las acciones internacionales que se adelanten en materia de lucha contra el terrorismo y por la propia problemática colombiana que claramente se relaciona con lo regulado por el Convenio.

Este es el primer Tratado Multilateral que se elabora en el seno del Comité sobre el Terrorismo, establecido por la Asamblea General de la ONU en 1996. El Tratado entró en vigor en mayo de 2001 y lo han ratificado 28 Estados.

Tiene como antecedentes directos las resoluciones de la Asamblea General de la ONU números 49/60 de 9 de diciembre de 1994 y 51/210 de 17 de diciembre de 1996, las Declaraciones de 1994 y 1995 y la Declaración de complementaria sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional. El Convenio prohíbe conductas proscritas por el ordenamiento penal colombiano en los artículos 343 (daño en obras de utilidad social), 351 (daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles) y 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos).

Colombia no firmó este Convenio, pero hoy tiene la decisión de adherir a él, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21. Si el Tratado cuenta con la aprobación del Congreso y es declarado exequible por la Corte Constitucional, el Gobierno procederá a depositar ante el Secretario General el respectivo instrumento de adhesión.

### 1. Principales aspectos regulados por el Convenio

El Convenio consta de 24 artículos sin título, los cuales regulan las siguientes materias:

– Una cláusula que define los conceptos de “instalación del Estado”, “instalación de infraestructura”, “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero”, “Fuerzas Militares de un Estado”, “lugar de uso público” y “red de transporte público”.

– **Definición del delito** *actos terroristas cometidos con bombas* para efectos de la aplicación de la Convención. Los elementos más importantes de esta definición son:

· **El acto delictivo**, que consiste en que una persona coloque, arroje o detone un elemento explosivo en lugares de uso público según la Convención, y

· **El propósito del acto**, que es el de causar la muerte o graves lesiones personales o causar una destrucción significativa del lugar que pueda producir un gran perjuicio económico.

· También constituyen un delito según el Convenio, la *tentativa*, la complicidad y la participación.

– **Tipificación:** Obligación para los Estados partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito y sancionar con penas acordes con su gravedad los delitos definidos en la Convención.

– Según el artículo 3° de la Convención, se excluyen de su aplicación los actos de alcance puramente interno; es decir, aquellos que no tengan repercusiones internacionales directas. Por lo tanto, únicamente si el presunto delincuente se halla en el territorio de un Estado diferente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto o si la víctima o el perpetrador son nacionales de otro Estado, la Convención es aplicable al acto. Sin embargo, incluso en situaciones puramente internas se aplican las cláusulas sobre asistencia judicial, cooperación e intercambio de información.

– **Imposibilidad de justificar los delitos** comprendidos por esta Convención por razones de tipo político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso u otro similar.

– Exclusión de la aplicación de la Convención a actos de naturaleza puramente interna.

– Obligación de investigar los delitos cubiertos por la Convención.

– Cláusulas sobre cooperación y asistencia judicial recíproca, establecimiento y ejercicio de cooperación y cláusula *aut dedere aut judicare*, regulando los procedimientos de acuerdo con la normatividad y práctica colombianas.

– Los delitos de la Convención no se considerarán políticos, conexos con políticos o inspirados por motivaciones políticas, para efectos de asistencia judicial recíproca o extradición.

– Podrán invocarse razones de posible discriminación en contra del procesado, para denegar asistencia o la concesión de extradición.

– Se regula el traslado de personas para fines de investigación.

– Medidas preventivas, en particular, medidas legislativas, de intercambio de información, de rastreo a los explosivos, cooperación y transferencia de tecnología.

– La Convención establece en el artículo 19 que sus normas no menoscabarán los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados frente al Derecho Internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de la ONU y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta norma señala además que las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, de conformidad con el DIH, que se rijan por sus normas, no estarán sujetas a este Convenio, como tampoco las actividades realizadas por las Fuerzas Militares de un Estado en cumplimiento de sus funciones oficiales en la medida en que se rijan por el Derecho Internacional.

– **Cláusulas finales**

### 2. Consideraciones finales

En el nuevo contexto internacional, la Comunidad Internacional se ha propuesto combatir por todos los medios el fenómeno del terrorismo y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reprimir y combatir los actos terroristas, asegurándose de que las personas involucradas en actos de esa naturaleza sean procesadas y llevadas ante los tribunales de justicia, con el fin de que puedan ser castigados por sus acciones.

En el enfoque adoptado por la Comunidad Internacional, sobresale en primer término la necesidad de fortalecer el marco jurídico internacional existente en materia de lucha contra el terrorismo internacional, lo cual explica el llamado que han efectuado tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General de las Naciones Unidas para lograr la universalización progresiva de los Tratados que se han celebrado sobre el particular, entre los cuales se encuentra el Convenio de 1997, que hoy se somete a la consideración del Órgano Legislativo.

Este Tratado busca prevenir, sancionar y eliminar los actos terroristas cometidos con bombas, que constituye una de las prácticas terroristas más graves, que dan lugar a acciones como los atentados del 11 de septiembre o como algunas de las que han ocurrido en Colombia. Esto lo hace sin embargo, reconociendo el principio de soberanía de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El Gobierno colombiano, al igualmente que varias entidades del Estado, han coincidido en la importancia de hacer parte de este instrumento y entienden que ninguna de las disposiciones de este Convenio afectan las obligaciones y facultades convencionales que tiene el Estado en virtud de las disposiciones señaladas en los Tratados de Derecho Internacional Humanitario, de los cuales Colombia es Parte y así lo pondrá en conocimiento del Depositario.

Reconociendo la necesidad de dotar al Estado de herramientas idóneas que le permitan enfrentar eficaz y éticamente el desafío que le han planteado los grupos terroristas y la criminalidad organizada y analizando las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda la siguiente proposición:

«Dése primer debate al Proyecto de ley 227 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

De los honorables Congresistas.

Atentamente,

Ricardo Aníbal Losada Márquez,  
Senador de la República.

\*\*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una Institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.

Honorable Senador  
CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República.

Reciba un cordial saludo.

Honorables Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del Senado, atentamente me dirijo a ustedes para presentarles la ponencia para

segundo debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una Institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.

El proyecto de ley tiene como objetivo hacer un reconocimiento al Club Rotario de Barranquilla, primera entidad de servicio existente en nuestro país, creado el 30 de diciembre de 1926 en dicha ciudad. En efecto, en esa fecha, delegados de Rotary International organizaron el primer Club Rotario en Colombia, integrado por ilustres personalidades de la ciudad.

Desde entonces, ha sido preocupación para el Club los problemas sociales y la ejecución de importantes proyectos de servicios de salud que respondan a las necesidades de la población como:

- El Hospital de San Francisco de Paula.
- La Clínica de Rehabilitación Infantil.
- El Instituto Neurológico del Caribe, y
- La realización de campañas de vacunación para prevenir la poliomielitis y otras graves afecciones.

La atención en el área de la educación se ha respondido con:

- La construcción de una escuela en Puerto Colombia, la llamada "Fundación Humbolt" para niños y jóvenes de sobresaliente cociente intelectual.

- El Centro de Rehabilitación del Menor Infractor "El Oasis", y
- Numerosas obras culturales y recreativas en pro de la niñez y la juventud

Para el Club Rotario de Barranquilla no sólo es preocupación la realización de proyectos relacionados con la salud y la educación. Igualmente, ha permanecido atento al desarrollo de la ciudad, dejando profundas huellas de civismo como gestor de proyectos comunales interviniendo en el mantenimiento de Bocas de Ceniza, la protección de la bahía de Puerto Colombia, la conservación de la carretera de la Cordialidad, la creación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, la Catedral Metropolitana, el Teatro Municipal "Amira De la Rosa", el Aeropuerto "Ernesto Cortissoz" y los servicios públicos en general. En la actualidad el Club Rotario de Barranquilla se ha comprometido a fondo en el rescate del símbolo de Barranquilla como la auténtica "Puerta de Oro de Colombia".

Por lo demás, no obra recordar que Barranquilla fue cuna de la aviación comercial y primer puerto aéreo, marítimo y fluvial durante muchos lustros, además de haber sido también la cuna del fútbol y de la radiodifusión, amén de ser centro y escenario de la fiesta que encarna la máxima expresión cultural del caribe colombiano, el Carnaval.

Por las razones anteriormente expuestas, honorables Senadores, les presento la siguiente proposición:

Dése segundo debate a la ponencia para aprobar el Proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una Institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras.

Atentamente,

Ricardo Losada Márquez,  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 128 - Martes 23 de abril de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate en segunda vuelta al proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2001 Senado, por la cual se deroga el artículo 76 de la Constitución Política, se modifica el artículo 77 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. ....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 30 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Colombia acerca del establecimiento de una Oficina Regional de la Onudi en Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá el veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000). ....	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 de 2001 Senado, por medio de la cual se reglamenta la acción constitucional y el derecho fundamental del <i>habeas corpus</i> y el mecanismo de búsqueda urgente. ....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras. ....	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 227 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas", el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). ....	14
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 166 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de existencia de una Institución de servicio a la comunidad y se autoriza la ejecución de unas obras. ....	15